



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *********

DELITO: **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**

VÍCTIMA: *********

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO**

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a, uno de marzo de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver de nueva cuenta las constancias del toca penal **05/2021-CO-19-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto el *********, en carácter de sentenciado, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/023/2020**, instruida a *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los diversos 17, 67, 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **194/2021**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/023/2020**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO.- Se acreditó en definitiva el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso b), en relación con el contenido de los numerales 17, 67, 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *****.

SEGUNDO.- Se tiene por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado *****, con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I y 67 de la Ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en perjuicio de *****.

TERCERO. Por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se impone a *****, la pena privativa en prisión de **DIECISEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; también se le condena al pago de una **MULTA** por un monto de ***** **DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** al momento de cometer el ilícito, por lo tanto tomando en consideración que el salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos (2019) que nos ocupan era de **\$***** (*****M.N.)**, por lo que al hacer la operación aritmética se tiene un total de **\$***** (*****M.N.)**, los que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención que fue el día 28 de agosto de 2019, debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es un año, dos meses y veintiún días, salvo error.

CUARTO.- Sentenciado que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la legislación sustantiva penal. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase a *****, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$***** (*****M.N.)** los que deberá depositar a través de certificado de entero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

favor de la víctima ***** , asimismo se le condena al pago de la reparación del daño moral a ***** y *****debiendo depositar a cada una de las víctimas la cantidad de \$***** (***** M.N.) a través de certificado de entero en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SSEXTO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Amonéstese y apercíbese a ***** , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Se suspenden los derechos ciudadanos o prerrogativas al sentenciado ***** , en los términos ordenados en el considerando respectivo.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución en turno a ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al titular del centro penitenciario de Cuautla, Morelos, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificada en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DECIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la ley nacional adjetiva penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a la defensa pública, al asesor jurídico público y al sentenciado ***** .

DECIMO SEGUNDO.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a las víctimas en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.”

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **dos de diciembre de dos mil veinte**, el sentenciado interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original.

3. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los entonces Magistrados Integrantes de esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, resolvieron el recurso de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia definitiva pronunciada el dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, por el Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa JOC/23/2020, incoada al señor ***** , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de ***** y ***** . Únicamente en el punto resolutivo tercero para quedar como sigue:*

*“TERCERO. Por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, se impone a ***** , la pena privativa en prisión de DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN; también se le condena al pago de una MULTA por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS a razón de \$***** (***** m.n.) valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización, arrojando la cantidad de \$***** (***** m.n.) que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención que fue el día 28 de agosto de 2019, debe de atenderse dicha temporalidad para*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *********

DELITO: **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**

VÍCTIMA: *********

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO**

ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es un año, seis meses, salvo error aritmético.

Sanción por concepto de multa, que para el caso de insolvencia debidamente acreditada, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad; se hará valer, en su caso ante el juez de ejecución a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas."

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía; el asesor jurídico, las víctimas, la defensa y el sentenciado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, con residencia en ésta Ciudad de Cuautla, Morelos., así como a la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, para que le sirva de notificación en forma.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha."

4.- Inconforme con la anterior resolución, el sentenciado *********, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue registrado como **194/2021**, potestad del **Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

5.- En **Sesión Extraordinaria** del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, en atención a la designación de los Magistrados **JAIME CASTERA MORENO, RAFAEL BRITO MIRANDA, MARTA SÁNCHEZ OSORIO y FRANCISCO HURTADO DELGADO** por el Congreso del Estado, fueron adscritos los tres primeramente citados a esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos.

6.- En sesión de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad federal resolvió el juicio de amparo, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

*2. Emita una nueva sentencia, en la que previo a dictarla, verifique si ***** (sic) y *****, quienes asistieron al impetrante, en sede judicial, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.*

*3. En caso de que no resultara que contaban con la cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral**, hasta la audiencia de inicio correspondiente, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así **dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.***

*4. En caso de que, **sí resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral** deberá **sentar el resultado de la verificación.**"*

7.- Ahora, si bien se aprecia del escrito de agravios del recurrente que peticiona audiencia para formular alegatos aclaratorios, cierto resulta que en atención a ello, la otrora Integración de esta Sala, tuvo a bien señalar audiencia respectiva el pasado **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en que las partes manifestaron lo que a su derecho correspondía, de ahí que, conforme al artículo **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la materia de la audiencia se agotó al haber formulado las partes sus alegatos aclaratorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En ese sentido, con fundamento en lo que dispone el numeral **478** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Cuerpo Colegiado determina dictar la presente de manera escrita, esto es, prescindiendo abrir audiencia.

En ese sentido, se procede a emitir la resolución respectiva, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468**, fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

********* en carácter de sentenciado, se encuentra legitimado para apelar la sentencia definitiva atento a lo que disponen los artículos 456 y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emitió una sentencia condenatoria en su contra.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurre fue emitida **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, en que tuvo verificativo la **explicación y lectura de sentencia**, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** y feneció el **dos de diciembre de la citada anualidad**, de ahí que, al haberse presentado en esta última fecha, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve noviembre de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

III.- DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

DE LOS RECURRENTES. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital 164618, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el recurrente no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos

fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes."

Así, el recurrente esencialmente se duele de:

1. La indebida valoración del testimonio de las víctimas ***** y *****; de los especialistas ***** y *****; las que se apartan de la libre y lógica valoración, considerando que no se encuentran colmados los elementos del hecho delictivo; sobre todo aquel que atiende a la intención para atentar contra la vida de las víctimas.

Que con las pruebas que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, da lugar a una duda sobre la procedencia del planteamiento de acusación, por lo que ante tales circunstancias y ante la existencia de la duda razonable, lo procedente es la absolución del acusado.

2. Que la resolución resulta infundada al tener por acreditado el hecho delictivo con la calificativa de ventaja, así como la responsabilidad penal, los que a su juicio no se encuentran probados; que con ello se viola en perjuicio del sentenciado el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley en materia penal que se consagra en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional.

3. Le para perjuicio el quantum de la sanción impuesta, al considerar que derivado del grado de culpabilidad en que fue ubicado, no debe aplicársele las dos terceras partes, sino que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

reglas de individualización deben aplicar al delito tentado.

IV.- EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 194/2021.

Como ha quedado precisado la presente resolución tiene como origen la ejecutoria emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en la que requirió de esta Sala en esencia:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

*2. Emita una nueva sentencia, en la que previo a dictarla, verifique si ***** (sic) y *****, quienes asistieron al impetrante, en sede judicial, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.*

*3. En caso de que no resultara que contaban con la cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral**, hasta la audiencia de inicio correspondiente, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así **dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.***

*4. En caso de que, **sí resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral** deberá **sentar el resultado de la verificación.**"*

Por lo que respecta al **primer punto de la ejecutoria de amparo identificado con el arábigo 1, a foja 67 de la Ejecutoria** debe señalarse que mediante auto de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se dejó insubsistente la resolución de fecha **veintisiete de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo de dos mil veintiuno, dictada en el presente toca penal **05/2021-CO-19**, emitida por la otrora Integración de esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

En lo relativo al segundo de los efectos visible a foja **67** de la ejecutoria e identificado con el numeral **2**, y que se relaciona con el diverso **4**, mediante auto de **diez de enero de dos mil veintidós**, se requiero a ********* y a *********, para que exhibieran ante esta Alzada copia de la cédula profesional que les permitiera ejercer la Licenciatura en Derecho.

Así, al comparecer los citados con antelación ante el Notificador de este Tribunal, el pasado **once de enero de dos mil veintidós**, ********* y *********, exhibieron copia de las cédulas profesionales con número ********* y *********, respectivamente.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> se advierte que las mismas corresponden a las defensores públicos que las exhibieron.

Consecuentemente, no existe violación del derecho de defensa del acusado al haber sido asistido por personas con la patente de Licenciados en Derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

V.- CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento,**

contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de las defensas se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitucional Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:

“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En ese sentido, la fiscalía acusó a ***** , de cometer el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los diversos 108 y 126, fracción II, inciso b), 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y ***** , lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*"...Que el día 28 de agosto del año 2019 a las 19:00 horas, cuando conducía el señor ***** su camioneta ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , en esa arteria vial conocida como calle ***** de la colonia ***** , lo hacía con su pareja la señora ***** , en esos momentos cuando estaban pasando por un tope, de una calle paralela a ellos, salió justamente un sujeto masculino sin cabello de unos 50 años aproximadamente, moreno, con una playera negra con líneas amarillas, en brazos y cuello y vestía un pantalón de mezclilla color negro y unas botas y en esos momentos vio el señor ***** que le apuntó con una escopeta hacia el parabrisas de esa camioneta es decir, hacia el frente donde él estaba en su calidad de conductor y como copiloto ***** , que en esos momentos efectuó disparo arma de fuego y que no logro su cometido, es decir, de privar de la vida a ***** y la de ***** , ello en virtud, de que ambas personas en ese momento se agacharon para que el impacto de esa arma de fuego no hiciera ***** en sus personas, cabe destacar que esa situación es corroborada por la señora ***** , quien en calidad de pareja del señor ***** , también refirió que ese día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en un horario de 19 horas y en ese lugar, se encontraba circulando que su pareja iba manejando esta camioneta, que lo hacía por esa arteria vial, en esos momentos sale intempestivamente este sujeto sin cabello, de playera negra con líneas amarillas, con pantalón negro y botas negras, que les apuntó y disparo hacia ella y hacia su pareja y que ellos se agacharon y que entonces salieron vecinos del lugar, pero que si efectivamente hizo impacto ese disparo de arma de fuego en el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parabrisas de su camioneta, tan es así, que los policías captores en su informe policial homologado hacen referencia que si se observó precisamente que esta camioneta tenía impactos en el parabrisas, es con ello, que se encuentra justificado la intención directa contra los sujetos pasivos de privarlos de la vida."

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los diversos 108 y 126, fracción II, inciso b), 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, numerales que a la letra disponen:

"Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización."

"Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización"

"Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- ...

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) ...

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

..."

"Artículo 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.”

“Artículo 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.”

Luego entonces, los elementos que integran el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, son:

a) Que se ejecuten los actos tendientes a privar de la vida a los pasivos.

b) Que no se consume el ilícito por causas ajenas a la voluntad del activo.

Respecto a la calificativa acusada:

l) Que el activo sea superior por las armas que emplea

Para acreditar lo anterior, la fiscalía ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, las siguientes pruebas:

1. Deposado del policía preventivo *****.
2. Deposado del policía preventivo *****.
3. Deposado de la víctima de nombre *****.
4. Deposado de la víctima de nombre *****.
5. Deposado de ***** , perito en materia de criminalística de campo.
6. Deposado de ***** , perito en materia de criminalística de campo.
7. Deposado de ***** , perito en materia de balística.
8. Deposado de ***** , perito en materia de química.

Ahora bien, se analizarán los argumentos del disidente encaminados a contradecir la debida valoración de los elementos de cargo para estimar demostrado el hecho delictivo junto a la calificativa, así como la responsabilidad penal; finalmente de superarse los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se analizará el último de sus agravios consistente en la indebida sanción de prisión impuesta.

Bajo dicho marco normativo, resultan **INFUNDADOS** los agravios, en los que considera apartados de las reglas de la valoración a los elementos de cargo, con los que a su juicio pretende justificar que la intención de ***** , no fue la causar la muerte de la víctimas; que no existieron elementos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

idóneos dirigidos a cometer el delito, como ubicarse a una distancia y posición más próxima al vehículo, pues los proyectiles disparados no penetraron- si quiera- el parabrisas o en su caso abastecer de nueva cuenta el arma con el cartucho útil que le fue encontrado por los aprehensores.

A efecto de comprender el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo, es preciso referirnos, aunque brevemente, a esta dualidad de conducta-tipicidad, porque atiende a que las normas penales, surgen de la necesidad de identificar y sancionar conductas que lesionan o ponen en peligro grave a un bien fundamental para la sociedad, en razón, de que no toda conducta desplegada por un sujeto encuentra relación con la prohibición, además porque exige el contenido de elementos objetivos, normativos y subjetivos¹.

Así también, en ella existe una relación intrínseca entre un sujeto activo y uno pasivo; El sujeto activo es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión, mientras que el sujeto pasivo es aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del primero.

¹ Artículo 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En el caso, se advierte que estamos ante una conducta de acción en grado de tentativa, lo que significa, que la conducta del sujeto activo se encaminó hacia la lesión del bien jurídico tutelado sin conseguirlo, poniéndolo en peligro, como precisamente se encuentra estipulado en el artículo 17 del Código Penal, que establece, que el delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que debería producir su resultado, cuando se trata de una conducta de acción; o en su caso, omitiendo aquellos que deberían evitarlo, en los casos de conductas de comisión por omisión, sin que finalmente se logre el resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, cualquiera que esta sea.

Ahora, analicemos el cumulo de pruebas que el disidente tilda una indebida valoración a efecto de determinar si se encuentran colmados los elementos que integran la conducta que se le imputa.

Por cuanto al elemento **objetivo**, no es más que la manifestación externa del actuar del agente y el resultado o cambio que existe en la realidad, desplegándose un elemento volitivo con el resultado; este elemento es importante en los delitos de acción y resultado, pues la conducta del sujeto activo se traduce en el uso de verbos de acción.

En la causa que analiza, contrariamente a lo que aduce el disiente, el Tribunal de Enjuiciamiento, sí valoró las pruebas de acuerdo a los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al advertirse de las declaraciones de las víctimas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****, que el día **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las siete de la noche, al ir circulando a bordo de la camioneta *****, de su propiedad, sobre la *****, a la altura de un tope una persona sale de un callejón, les apunta con una arma y realiza disparos hacia el vehículo que conducía ***** en compañía de su esposa *****; disparos de arma de fuego que fueron dirigidos hacia donde se ubicaban los ocupantes, pues la intervención del perito en criminalística de campo *****, cuyo objeto de análisis fue al vehículo marca *****, tipo *****, de color gris, con placas de circulación *****, del *****, observó diversos impactos característicos de ser producidos por proyectil múltiple, disparado por arma de fuego, localizados sobre el área de parabrisas, cofre y faro delantero izquierdo, con una incidencia de afuera hacia adentro, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda.

Los anteriores depositados, dan cuenta que el día **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, se hicieron disparos que pusieron en peligro la vida de los ocupantes del vehículo, pues las víctimas dijeron, que un sujeto les apuntó y disparó, puesta en peligro al existir datos objetivos que dichos disparos fueron dirigidos hacia donde estos se encontraban, derivado que se incrustaron en la parte frontal del vehículo- parabrisas, cofre y faro delantero izquierdo-, lo que evidentemente puso en riesgo la vida de sus ocupantes, es decir estuvieron dirigidos hacia los sujetos

pasivos; poniendo en relieve que la voluntad del agente estuvo dirigida a provocar un daño en las personas, quien a pesar, de encontrarse en estado de embriaguez- como lo refiere su defensa en los agravios- tuvo la capacidad para autodeterminarse, tomar un arma, abastecida, salir a la calle, apuntar hacia donde conducían las víctimas su camioneta y efectuar disparos, lo que provocó como resultado la puesta en peligro de la vida de sus ocupantes.

Lo que efectivamente se engarza con la intervención de la perito en balística *****, quien analizó, los indicios encontrados al sujeto activo al momento de su detención por los agentes captosres *****, consistente en un arma de fuego tipo escopeta, marca *****, modelo no visible, calibre ***** auge, número de serie *****, de fabricación de Italiana, así como un cartucho útil, calibre 16 auge.

El elemento normativo, se resume en el caso a estudio, que a nadie le está permitido quitarle la vida a su semejante; es así, porque conforme a la descripción típica del artículo 106 del Código Sustantivo Estatal, el legislador prohíbe precisamente la privación de la vida a manos de una persona, siendo el bien jurídico tutelado lo es precisamente la vida, ello al realizar una interpretación a título, en razón que dicho numeral se encuentra en el LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, TÍTULO PRIMERO, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA; CAPÍTULO I; HOMICIDIO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Finalmente, el elemento subjetivo consistente en: qué quería hacer la persona que disparó el arma de fuego; cuál era su finalidad, debemos afirmar que se trata del conocimiento e intención, conforme a la acusación realizada por el ministerio público, no es otra cosa que el dolo en la acción desplegada por el agente activo.

Ahora bien, para calificar la conducta del agente que provocó los disparos, solo se requiere acreditar que conocía las circunstancias esenciales del hecho al momento de realizar la conducta, en palabras coloquiales, que el sujeto sabía lo que estaba pasando o sucediendo cuando actuó; en el caso, está por demás probado con las declaraciones de las víctimas, que este sabía que al momento de disparar el arma estaba cargada, pero además, se devela al mundo factico-objetivo- que dirigió los disparos del arma hacia donde se encontraban los sujetos pasivos, en razón que así quedó demostrado con el dictamen en criminalística *****.

Sin que sea necesario exigir del sujeto activo un conocimiento experto en armas de fuego para comprender, bajo el sentido común, que un arma de fuego resulta por demás peligrosa, pues a pesar de que a determinado grupo de personas se les tiene autorizado su portación y uso, por ejemplo los cuerpos policiales, no pueden emplear estas salvo que resulte necesariamente excepcional su uso, por lo tanto, cualquier ciudadano que accione un arma de fuego, desde luego lo es con la clara intención de provocar un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daño, que puede ser desde causar severas lesiones hasta inclusive provocar su muerte.

Por lo que si bien, en la tentativa, el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del autor, resultan **INFUNDADOS** los argumentos, en el sentido de que no existió un plan preconcebido; que los actos no fueron idóneos, pues, para el caso de querer privarles de la vida, se habría aproximado más al vehículo o hubiere abastecido el arma con el cartucho útil que le fue encontrado al momento de su captura; en razón de que, en la tentativa basta que la conducta se exteriorice, mediante la ejecución de actos idóneos que pongan en peligro el bien jurídico tutelado, sin importar cuál sea la causa por la cual no se consuma; lo que interesa, es que ésta circunstancia o razón, sea ajena a la volición del autor, como por ejemplo, que fallase el arma antes de dispararla, o en el caso, la protección que brindó el vehículo en el cual viajaban las víctimas; así, en la causa que se analiza, quedó demostrado que un sujeto accionó un arma de fuego, tipo escopeta, hacia el vehículo en el que se encontraban las víctimas, poniendo en peligro con ello su integridad vida, tan es así, que uno de los impactos quedó asestado en el parabrisas.

Es este tenor, resulta atinada la decisión de los jueces al tener colmados los elementos del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Lo anterior, porque de las intervenciones de las víctimas, valoradas bajo los parámetros de la ley Nacional Adjetiva, engarzadas con el depurado del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perito en criminalística ***** , ponen en relieve que la intención del sujeto activo era lesionar a los ocupantes, de lo contrario, si su intención hubiera sido disparar simplemente el arma de fuego que traía consigo, hubiera direccionado su arma hacia un lugar diverso a la trayectoria que seguían las víctimas; se considera así, porque las víctimas ***** y ***** , fueron coincidentes al manifestar, que el sujeto salió de un callejón, les apuntó con un arma de fuego, y realizó disparos; los que conforme al dictamen del perito en criminalística se ubicaron en una trayectoria de afuera hacia adentro, de adelante hacia atrás, incluso dijo uno de ellos fue a la altura del parabrisas, zona del vehículo, que de acuerdo a las máximas de la experiencia y a las propiedades de los materiales posee menos dureza, o que implica que pueda ser traspasada por algún otro objeto, lo que hace evidente el riesgo que estuvo sometido el bien jurídico; siendo creíble, bajo el conocimiento común que los ocupantes agacharan la cabeza como un acto natural de supervivencia.

Es así, y no de otra manera, porque de conformidad con lo estatuido por el artículo 15, párrafo segundo², del Código Penal, la intención del actuar doloso radica en querer la conducta y no necesariamente en el resultado, pues el autor obrará dolosamente no solo cuando quiso, persiguió o deseó

² Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

el resultado, sino también cuando solo lo aprobó o aceptó como una consecuencia necesaria o muy probable de su obrar.

De igual manera resulta **INFUNDADO** el agravio en el cual refiere que no se encuentra probada la calificativa de ventaja, estatuida en la fracción II, inciso b) del artículo 126 del Código Penal del Estado, pues de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, claramente se evidenció de las intervenciones de las víctimas ***** y *****, que un sujeto salió de un callejón con un arma de fuego, les apuntó y disparó hacia ellos, arma de fuego de la cual dieron cuenta los agentes aprehensores *****, y por ellos asegurada, misma arma que fue objeto de análisis por la perito en balística *****, determinando que se trata de un arma de fuego tipo escopeta, modelo no a la vista, calibre 16 auge, número de serie ***** fabricación *****, y debidamente incorporada al debate para su valoración.

En ese sentido, es claro que la calificativa atribuida se constriñe a que el activo sea superior por las armas que emplea en la comisión del ilícito, de ahí que, como ha quedado evidenciado con los anteriores depositados, el activo en la comisión del ilícito utilizó un arma de fuego, misma que fue asegurada por los policías aprehensores y analizada por la perito en balística.

Aunado a lo anterior el dictamen del perito *****, quien advirtió los impactos de los proyectiles



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el vehículo en que viajaban las víctimas, sin que se hayan aportado datos, en el sentido de que las víctimas repelieron la agresión o las acciones que tomaron para igualar las condiciones de su agresor, por el contrario, estas afirmaron que al escuchar las detonaciones se agacharon, lo que indica que se encontraban en desventaja frente al sujeto activo.

Igual suerte, corre el argumento que refiere que la fiscalía no se ocupó de la calificativa, ni en los alegatos de apertura, mucho menos en los alegatos de clausura, considerando que la ausencia de pronunciamiento torna de infundada e ilegal la decisión del tribunal al tener probada la calificativa; lo cual es incorrecto, en razón que la calificación jurídica del hecho por el que se acusa, queda precisado al momento en que el agente del Ministerio Público presenta la acusación, como lo dispone el artículo 335, fracciones III y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero además porque de acuerdo a la reproducción del disco que contiene las grabaciones del desahogo del juicio oral, se advierte que en audiencia de fecha **veinte de octubre del año dos mil veinte**³, en sus alegatos de apertura la fiscalía precisó que el delito de la denuncia era por el delito de *homicidio en grado de tentativa*, como queda evidenciado de la siguiente transcripción:

“Peligro en la calle, honorable tribunal, nos encontramos el día de hoy por los hechos ocurridos en día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, motivo de una denuncia por el delito de homicidio

³ Audiencia JOC_0023_2020 201002_S1, minuto 10:20 a 11:20

*calificado en grado de tentativa, esto en agravio de las víctimas de nombre ***** y *****, en el cual el hoy acusado ***** es responsable por el hecho que se le acusa ya que fue cometido en la vía pública, por lo que, esta representación social en el desfile probatorio demostrara que la persona que esta privada de su libertad es responsable del delito que se le acusa, debido a las circunstancias de como ocurrió el hecho, ya que las persona que se encontraban en ese momento ***** y ***** estaba en peligro su vida, siendo el bien jurídico tutelado por la ley..."*

Lo mismo ocurre en los alegatos de clausura⁴ donde reiteró la que de las pruebas desahogadas se colmaba la responsabilidad de *****, en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, como se aprecia de la siguiente transcripción.

*"Peligro en la calle, honorable tribunal, una vez desahogado cada órgano de prueba en el desfile probatorio, esta representación social con cada uno de ellos, empezando con las testimoniales de los policías que acudieron al auxilio de las víctimas ***** y *****, más aún con la pericial de balística, del estudio llevado a cabo al arma tipo escopeta, aunado a ello, la presencia de las víctimas que de viva voz nos relataron que fue lo que vivieron el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, al encontrarse a bordo de su vehículo, logrando describir e identificar al hoy acusado ***** como la persona que disparo hacia el vehículo en que viajaban las víctimas ***** y *****y que derivado de ello los peritos en criminalística de campo nos hablaron de la intervención que tuvo cada uno, asimismo la pericial de química quien determino e identifico elementos químicos en la zona palmar de la mano derecha del hoy acusado ***** no dejando duda honorable tribunal que el hoy acusado ***** es responsable del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de las víctimas ***** y *****, solicitando desde este momento tomen en cuenta los órganos de prueba desahogados en este juicio oral, no sin olvidar que la vida es lo más preciado que puede tener un ser humano y por lo cual el hoy acusado atento contra las vida de las víctimas ***** y *****, asimismo, honorable tribunal, esta representación social solicita dicte sentencia condenatoria al hoy acusado *****."*

⁴JOC_0023_2020 031120S1, minuto 1:40 a 3:13



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por tanto, se estiman atinadas las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento, al tener por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso b), 17 y 67, todos del Código Penal vigente en el Estado.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

La responsabilidad penal de *********, de manera coincidente con las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento, esta se encuentra demostrada, principalmente con la intervención de las víctimas ********* y *********, mismas que valoradas de conformidad con los artículos 265 y 359 de la Ley Nacional Adjetiva, se les concede valor probatorio, tomando en consideración que se trata de las personas que resintieron y vivenciaron de manera directa la conducta desplegada por el acusado, siendo coincidentes en las características de la persona que el día **veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve**, atentara contra su integridad, sujeto a quien describieron de un metro sesenta centímetros de estatura aproximadamente, *********, quien vestía una playera negra con rayas amarillas y pantalón de mezclilla color negro; sujeto que apuntó y accionó un arma de fuego hacia el vehículo en que viajaban, que lo lograron ver porque lo tuvieron de frente y es cuando produce los disparos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Descripción del sujeto activo, que se concatena con la intervención del agente aprehensor ***** , cuya intervención se derivó de la llamada de auxilio realizada por la víctima ***** , quien manifestó que el día **veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve**, al encontrarse realizando recorridos normales de seguridad y vigilancia, a bordo de la unidad ***** y en compañía de su compañero ***** , sobre la calle ayuntamiento de la colonia de ***** , aproximadamente a las diecinueve horas, recibieron una llamada, vía radio de la central base de ***** , indicándoles, respecto de una llamada de auxilio de una mujer porque le habían hecho detonaciones sobre una camioneta en la cual viajaba con su esposo, por lo que se trasladan al lugar, donde tuvieron contacto con el ***** , quien les indicó las características de la persona que momento previos había hecho las detonaciones contra su humanidad y les informó que se había dirigido sobre circunvalación norte hacia el poblado de ***** , por lo que se dieron a la tarea de localizarlo y finalmente sobre dicha arteria encuentra a una persona que vestía playera negra, con franjas amarillas, pantalón de mezclilla color negro y los zapatos negros, observando que llevaba una escopeta, los observa, la tira e intenta darse a la fuga, se le marca el alto por medio del parlante, haciendo caso omiso y fue cuando el diverso agente ***** , lo alcanza y lo detiene; lo que en efecto se corrobora con la intervención de éste último quien expresó:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*"...yo lo detuve y le hice una inspección, le encontré un cartucho útil color *****, marca maxan, con el leyenda premium game, de 28 gramos una onza..."*

Participación en el hecho delictivo por el cual le acusó el agente del Ministerio Público, que se encuentra robustecida, con la experticia de la perito en balística ***** , quien se encargó de analizar el arma de fuego que le fue asegurada a ***** , al momento de su detención; perito cuyo análisis consistió en un arma de fuego tipo escopeta, marca ***** , modelo no a la vista, calibre ***** auge, número de serie ***** , fabricación Italia así como un cartucho calibre 16 auge y casquillo de plástico en color ***** con culote de latón; una vez que practicó los estudios correspondientes y de un proceso micro comparativo, observó que el casquillo testigo y el casquillo problema si corresponden con las características dejadas por el percutor y cierre de la recamara del arma de fuego descrita.

Así valoradas estas pruebas, de manera individual y en su conjunto, de acuerdo a la lógica y los conocimientos científicos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio, pues dan cuenta que ***** , el día **veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve**, accionó un arma de fuego, tipo escopeta, en dirección hacia la camioneta que viajaban las víctimas; es así porque fue detenido sobre la calle ***** , **Municipio de *******, lugar donde los agentes policiacos advirtieron que llevaba consigo una

escopeta, misma que el notar ***** la presencia de los uniformados la tiró, no obstante fue asegurada por los agentes de policía, además que a la inspección que le practicaron el encontraron un casquillo, mismo que fue objeto de estudio por la perito.

Participación plena de *****, que se encuentra concatenada con el resultado obtenido por el perito en química *****, quien tuvo intervención en la causa el día **veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve**- un día después de los hechos acusados- procediendo a realizar un estudio de rodizonato de sodio al disidente; perito, quien en una vez llevado a cabo el procedimiento para detectar la presencia de elementos de plomo y bario; concluyó en que sí se encuentran presentes en las muestras recabadas de las manos del acusado la presencia de elementos de plomo y bario.

Resultado de la prueba que, irremediablemente indica que el ahora disidente accionó una arma de fuego y que ello derivado de las pruebas desahogadas en juicio, fue cuando atentó con la integridad de quienes viajaban a bordo de la camioneta marca *****, tipo *****, de color gris, con placas de circulación *****, del Estado de México.

Por tanto, deviene **INFUNDADO** el argumento del disidente, al pretender establecer que las pruebas fueron indebidamente valoradas, para estimar que el disidente nunca tuvo la intención de privar de la vida a las víctimas; que su proceder se debió al estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

embriaguez en el cual se encontraba, que en todo caso, existe un delito de portación y disparo de arma de fuego.

Esto es así, porque el supuesto estado de embriaguez alegado, en primer lugar, no exime de responsabilidad, salvo, cuando éste, es causa involuntaria del agente y por tanto, es a éste, a quien corresponde la carga de probar su postura excluyente⁵; en razón que, de acuerdo al artículo 23 fracción IX del Código Penal, el trastorno mental transitorio es una excluyente del delito, siempre que este no sea provocado dolosamente por el agente. En segundo lugar, al no encontrarse probada su postura excluyente, de las pruebas antes reseñadas, que el alegado estado de embriaguez no fue causa bastante para impedir coordinar sus movimientos físicos, auto determinarse, tomar un arma, apuntar y asestar- al menos- tres disparos hacia el vehículo en el cual viajaban las víctimas, poniendo en peligro su vida.

Bajo dichas consideraciones fácticas y jurídicas, son infundados los argumentos que vía de agravio expone en el sentido de que fue incorrecta la ponderación de las pruebas de cargo, compartiéndose las reflexiones contenidas en la sentencia que se combate.

⁵ Véase en la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materias(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105; Tipo: Jurisprudencia. Rubro: "INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL."

Y por tanto los indicios que valorados en su conjunto de manera libre —de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Adjetivo Nacional— se tiene probada la participación penal plena de *********, en la comisión del hecho ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), 17 y 67 del Código Penal.

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la **individualización de la sanción**, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **VIII**, de la sentencia dictada toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo en consecuencia una sanción de prisión de **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Ahora bien, sobre este tópicó el recurrente se duele esencialmente de:

1. Es incorrecta la sanción de prisión impuesta, al no corresponder a las dos terceras partes de veinte años; y
2. Existe incongruencia al imponerse el máximo de la regla que establece el artículo 67 Sustantivo, con el grado de culpabilidad.

El primero de los puntos, se estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, porque el disidente equivoca que la sanción por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, se encuentra regulado en el numeral 106 del Código Penal del Estado, pasando por desapercibido el aumento de la pena con motivo de la calificativa del ilícito, contemplada en el diverso numeral 108 en relación con el diverso 126 fracción II, inciso b) del Código Sustantivo Estatal, no obstante, existe un desajuste en el quantum de la sanción impuesta, en razón que **dieciséis años seis meses**, no corresponde a las dos terceras de veinticinco años.

Lo anterior, en virtud de que de una simple operación aritmética donde se divida 24 años, entre 3; enseguida dividir 12 meses entre 3, correspondientes al año sobrante, así tenemos:

$$24 \text{ años} \div 3 = 8 \text{ años.}$$

$$12 \text{ meses} \div 3 = 4 \text{ meses.}$$

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A continuación, solo sumaremos dos veces 8-años y 4 meses- lo que arroja un total de **DIECISÉIS AÑOS OCHO MESES**, sanción de prisión que excede la impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento; sin embargo, deviene **inoperante**, en virtud de que este Tribunal no puede agravar la sanción impuesta, de lo contrario se trasgrede el principio jurídico procesal "non reformatio in peius", violándose con ello las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues solo apeló el sentenciado y no así el Ministerio Público.⁶

El segundo punto, donde pretende evidenciar un desajuste entre el grado de culpabilidad con el quantum de la sanción, corre la misma suerte, pues de una interpretación adecuada del artículo 67 del Código Penal para esta Entidad, que establece que la sanción a imponer en la tentativa, será de hasta las dos terceras partes para el delito consumado, debemos entender que este numeral debe relacionarse y nos remite con aquel artículo de la misma ley sustantiva, que regule el quantum de la sanción para el delito según sea el caso; en la causa es 108 del Código Sustantivo, que establece una sanción que va de los veinticinco a sesenta años de prisión.

De lo que se advierte, que el juzgador deberá graduar la sanción entre las dos terceras partes del mínimo y hasta las dos terceras partes del máximo para el ilícito consumado, siendo así estos límites; mínimo

⁶ Registro digital: 227994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 107; Tipo: Aislada. Rubro. "APELACION DEL SENTENCIADO. NO PROCEDE AGRAVAR LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciséis años ocho meses de prisión y máximo cuarenta y seis años ocho meses; graduación que se hará tomando como base el grado de culpabilidad que deberá analizarse conforme al grado de aproximación al que llegó el activo respecto a la consumación del delito; por supuesto sin que esta rebase las dos terceras partes de los límites antes dichos.

Por tanto, se coincide con las reflexiones contenidas en la sentencia definitiva respecto de la individualización de la sanción y el grado de culpabilidad del sentenciado; más aún, que la impuesta, es menor a la que correspondía de las dos terceras partes del mínimo que se contiene en el artículo 108 del Código Sustantivo Estatal, por lo que, se confirma en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Sin que en dicho tema exista punto que deba ser suplido, en razón que se impuso al sentenciado la sanción mínima⁷.

En este punto, no resulta aplicable, la tesis con rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA, LA PENA MÍNIMA DE PRISIÓN SERÁ DE TRES DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL NO PREVERLA EL DIVERSO 59 DEL PROPIO**

⁷ Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82

ORDENAMIENTO", toda vez que el supuesto que regula el artículo 59 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, es diverso al contenido en el artículo 67 de ésta Entidad, pues en aquel numeral el legislador estimó imponer la sanción correspondiente a las tres cuartas partes de la sanción máxima para el delito, sin que diera oportunidad de graduar la sanción entre los límites mínimos y máximos para el delito consumado.

En suplencia de la deficiencia de la queja⁸ por cuanto a la multa, debe evidenciarse que el Tribunal de Enjuiciamiento la estimó con base al salario mínimo, empero, la misma debió considerarse en base a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo monto en el tiempo que se cometió en ilícito correspondía a **§***** (***** pesos ***** M.N.)**, por lo que, con base al grado de culpabilidad y a lo aquí razonado resulta que la multa debe cuantificarse a razón de 2/3 partes de mil, corresponde a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS**, por lo que de una simple operación aritmética, la multa asciende a la cantidad de **§***** (***** PESOS ***** M.N.)**, misma que deberá depositar ***** ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

X.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, por lo que hace a una reparación del daño

⁸ Época: Novena Época; Registro: 197492; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 40/97; Página: 224



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

en observancia al dispositivo 20^º Constitucional, 37¹⁰ del Código Penal vigente en el Estado, 1348¹¹ del Código Civil vigente en el Estado, se estima que resulta pertinente la condena de dicho tópicos, puesto que si bien, no quedo evidenciado el monto de la reparación del daño material o moral, precisamente resulta una obligación del Órgano Jurisdiccional su condena cuando se tiene por acreditado el hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2018258, que cita:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.

Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 del Código Penal para el

⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

¹⁰ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

¹¹ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como lesiones transitorias o permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, se estima pertinente confirmar la condena de pago de **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad neta de **\$******* (******* PESOS 00/100 M.N.**), en favor de *********, con motivo de los daños ocasionados al vehículo marca *********, tipo ranger, de color gris, con placas de circulación ********* del Estado de México, mismo que resulta propiedad de la citada víctima, lo que se acredita con el acuerdo probatorio asumido por las partes técnicas en la audiencia intermedia y que obra en el Auto de Apertura a Juicio Oral de **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, y que se cita textualmente:

*"1.- Las partes tuvieron por acreditado la existencia de un vehículo marca *********, tipo *********, Modelo *********, de color *********, con placas *********, que este vehículo es propiedad de ********* y presentaba al día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, daños en el parabrisas, por un monto valuado en ********* pesos, esto fue demostrado con la exhibición de la factura *********, de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, por la empresa *********, donde obra un endoso a favor de *********, lo que haría limitar esa información que dicha víctima proporcionara en juicio."*

Acuerdo probatorio que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, conforme lo disponen los numerales 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, en virtud de que la información acordada tiene origen en una documental consistente en la factura *********.

Por otra parte, de igual manera a lugar a confirmar la condena por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$***** (***** 00/100 M.N.)** en favor de las víctimas ***** y ***** , motivo por lo que este rubro se califica de legal y confirma la cantidad impuesta en primera instancia.

Por otra parte, si bien el Tribunal de origen omite referirse a los aspectos relativos a la concesión de beneficios, cierto es que ello es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones, tomando en consideración que derivado de las reformas constitucionales en materia penal en el que se instituye la figura del Juez de Ejecución, mismo que tiene como función primordial vigilar que se cumplan las penas, conceder beneficios penitenciarios y solucionar los conflictos entre autoridades penitenciarias e internos, por lo que es competencia del Juez de Ejecución pronunciarse al respecto.

Por último, se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos **X** y **XI** respectivamente.

XI.- PRECISIÓN DE LA PENA IMPUESTA.- En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo expuesto con fundamento en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que al rubro y texto cita:

PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía computarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con

precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **05/2021-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/023/2020**

AMPARO DIRECTO: **194/2021**

SENTENCIADO: *********

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *********

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, se desprende que el sentenciado fue detenido materialmente el día **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día **treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que desde la fecha citada en primer lugar a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **dos años cinco meses y dos días**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

XII.- DECISIÓN.- Consecuentemente, al devenir esencialmente infundados por una parte y fundados pero inoperantes los agravios del recurrente, este Cuerpo Colegiado **MODIFICA** la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Javier Hernando Romero Ulloa, Teresa Soto Martínez y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/023/2020**, para quedar de la siguiente manera:

“...

TERCERO. Por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se impone a *********, la pena privativa en prisión de **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; también se le condena al pago de una **MULTA** por un monto de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** a razón de **\$***** (***** pesos ***** M.N.)**, por lo que de una simple operación aritmética arroja la cantidad de **\$***** (***** PESOS ***** M.N.)**, misma que deberá depositar ********* ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.”

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 477, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Javier Hernando Romero Ulloa, Teresa Soto Martínez y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/023/2020**, instruida a *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los diversos 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ******* y *******, para quedar de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 05/2021-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/023/2020

AMPARO DIRECTO: 194/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...TERCERO. Por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se impone a ***** la pena privativa en prisión de **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; también se le condena al pago de una **MULTA** por un monto de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** a razón de **\$***** (***** pesos ***** M.N.)**, por lo que de una simple operación aritmética arroja la cantidad de **\$***** (***** PESOS ***** M.N.)**, misma que deberá depositar ***** ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.”

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales del sentenciado, se establece que ***** fue privado de su libertad desde el **día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve** hasta al día en que se dicta la presente resolución (**uno de marzo de dos mil veintidós**), transcurriendo en consecuencia **dos años, cinco meses y dos días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctimas, sentenciado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

QUINTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio, así como al Director del Centro Penitenciario en que se encuentre privado de la libertad *********, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.